

Doctora

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**

Juez Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C.

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN  
PERMANENTE

**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

**DEMANDADOS:** FRANCISCO BALLÉN CASTAÑEDA

**RADICADO:** No. 110014003019202000153-00

**ASUNTO:** Recurso de reposición.

**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, en mi calidad de apoderado judicial del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 notificado el día 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió a quien fue designada como curador ad litem a efectos de que tome posesión del cargo, en los siguientes términos:

#### **I. RECURSO EN TIEMPO.**

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual corre a partir del día 14 de septiembre, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reposición fue publicado en el estado del día 11 de septiembre, razón por la cual la fecha de vencimiento de la ejecutoria es el día 16 de septiembre de 2020.

#### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior indica claramente que el presente recurso es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

**PRIMERO:** El presente proceso fue tramitado inicialmente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa-Cundinamarca, el cual admitió la demanda el 28 de noviembre de 2018, ordenando la notificación personal de dicho proveído y correr traslado de la demanda a los demandados, entre otras disposiciones.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, una vez agotados los trámites de notificación, sin obtener resultado positivo, el Despacho mediante proveído de 4 de septiembre de 2019, dispuso el emplazamiento del demandado Francisco Ballen Castañeda.

**TERCERO:** Efectuadas las respectivas publicaciones, el Juzgado designó curador ad litem, el cual fue relevado mediante auto del 5 de febrero de 2020, designando en su lugar a la abogada Lady Marcela Páez Valderrama, quien a la fecha no ha tomado posesión del cargo.

**CUARTO:** El Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa-Cundimarca, a través de proveído del 25 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), correspondiéndole conocer del presente asunto a su despacho, el cual avocó conocimiento el pasado 5 de agosto.

**QUINTO:** Así las cosas, el 20 de agosto anterior, a través del correo electrónico de su despacho, el Grupo de Energía de Bogotá radicó solicitud de sentencia anticipada, con ocasión al escrito de allanamiento a las pretensiones, al cálculo de la indemnización, así como solicitud para que se profiera sentencia de instancia, suscrito por el demandado y debidamente autenticado por la Notaria Única de Cajicá.

**SEXTO:** Cabe resaltar que de la recepción de dicho memorial el Juzgado remitió constancia al correo electrónico para notificaciones de la parte actora, el mismo día 20 de agosto a las 3:27 p.m.

**SÉPTIMO:** Este estrado judicial, el pasado 10 de septiembre profirió auto a través del cual dispuso:

*“Teniendo en cuenta que la abogada nombrada mediante auto visible a folio 92, no tomó posesión en el cargo para el que fue elegida, requiérasele nuevamente a través de correo electrónico a fin de*

comunicarle la providencia de fecha 5 de febrero de 2020. Adviértasele que la nominación es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones a que haya lugar (Art. 48 del C. G. del P.). **LÍBRESE COMUNICACIÓN.**

Por Secretaría incorpórese al plenario la constancia de entrega de la comunicación y vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.”

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

En vista de la decisión que tomó la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., se presentan los siguientes argumentos:

- **Comparecencia al Proceso**

El artículo 54 del C.G.P. dispone:

**“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”** Negrillas fuera de texto.

- **Frente a la Funciones y Facultades del Curador Ad Litem.**

Al respecto el artículo 56 del C.G.P. prevé:

**“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”** Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores, el despacho a través del auto hoy recurrido, dispuso requerir a quien fue designada como curadora ad litem del demandado Francisco Ballén Castañeda, con el fin de que tome posesión del cargo, lo anterior pese a que el demandado concurrió al despacho a través de escrito de allanamiento debidamente autenticado el 19 de agosto de los corrientes ante la Notaría Única de Cajicá, y a través del cual aceptó las pretensiones de la demanda, el cálculo de la indemnización y solicitó se profiera sentencia.

De igual forma el despacho omitió proferir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de sentencia anticipada radicada por el Grupo de Energía de Bogotá, la cual se presentó conjuntamente con el escrito de allanamiento del demandado, y en la que se solicitó al Despacho:

**“1. Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el escrito de allanamiento a las pretensiones y solicitud de sentencia**

*anticipada, suscrito por el demandado, señor Francisco Ballen Castañeda, el cual se allega con el presente memorial,*

*2. En consecuencia, téngase por notificados por conducta concluyente al señor Francisco Ballen Castañeda conforme lo prevé el art 301 del Código General del Proceso.*

*3. Solicito respetuosamente su Señoría, se sirva fijar fecha y hora con el fin de proferir sentencia que en derecho corresponda, lo anterior por cuanto las partes de común acuerdo la estamos solicitando, aunado a que no existen más pruebas que evacuar, tal como lo prevén los numerales 1 y 2 del inciso 2º, artículo 278 Ibidem. “*

Teniendo en cuenta lo anterior y la norma antes citada, considera el recurrente que no es procedente el requerimiento hecho a quien fue designada como curadora ad litem del demandado para que tome posesión del cargo, ya que de acuerdo a lo preceptuado por la Ley procesal vigente, este actuará en el proceso hasta el momento que acuda la persona que representa, y como quiera que el demandado, acudió al presente asunto, a través del escrito de allanamiento radicado el pasado 20 de agosto, no sería necesaria su representación a través del curadora ad litem, por lo que el Despacho debería prescindir de su posesión.

En ese sentido, y conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del C.G.P., el cual reza: “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. (...)*”, es que el demandado, en ejercicio de sus derechos acude hoy al trámite de la referencia, sin que para ello sea necesaria la intervención del curador ad litem, como quiera que la ausencia de la pasiva ya cesó; razón por la que el despacho, deberá continuar con el trámite del presente negocio, con el demandado Francisco Ballen Castañeda, quien a través del memorial de allanamiento esta disponiendo de los derechos de los cuales es titular y que lo acreditan para ser parte dentro de la presente demanda.

En consecuencia, solicito respetuosamente revoque totalmente el auto del 10 de septiembre de 2020 y en su lugar se le otorgue trámite a la solicitud de sentencia anticipada y al escrito de allanamiento radicado ante su despacho el 20 de agosto de 2020.

## **V. PETICIÓN.**

Por lo expuesto anteriormente su señoría, solicito respetuosamente se **REVOQUE** totalmente el auto del 10 de septiembre de 2020, notificado en estado del día 11 de septiembre, a través del cual requirió a quien fue designada como curadora ad litem a efectos de tomar posesión del cargo, y en su lugar se otorgue trámite a la solicitud de sentencia anticipada y al escrito de allanamiento radicado ante su despacho el 20 de agosto de 2020.

## **ANEXOS**

Constancia de remisión y recepción de correo electrónico a través del cual se allegó al despacho el escrito de allanamiento y memorial de solicitud de sentencia anticipada.

### **NOTIFICACIONES.**

El suscrito apoderado judicial, recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mí domicilio profesional, ubicado en la Carrera. 14B -112 - 17 de Bogotá a los correos electrónicos que se indican a continuación [notificacionesjudiciales@arcerojas.com](mailto:notificacionesjudiciales@arcerojas.com)

Atentamente,



**JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO**

CC: No. 1.018.438.983 de Bogotá D.C.

T.P.: 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura